



**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR AGRÍCOLA Y
FRUTÍCOLA VENETO LTDA.**

RES. EX. N° 12/ROL N° F-017-2016

CONCEPCIÓN, 20 DE FEBRERO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/F-017-2016 de fecha 27 de abril de 2016, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2016, seguido en contra de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., (en adelante, “el titular” o “la agrícola” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.032.290-3.

2. Que, con fecha 3 de mayo de 2016, y dentro de plazo legal, doña Giovanna Velilla en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., solicitó una reunión para asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada en oficinas de esta Superintendencia con fecha 5 de mayo de 2016.

3. Que, con fecha 9 de mayo de 2016, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos, fundada en que era necesario más tiempo para recabar la información necesaria para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

4. Que, con fecha 9 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-017-2016, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento.

5. Que, con fecha 18 de mayo de 2016, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó, ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento para su aprobación. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-017-2016, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones indicadas en el Resuelvo Primero de dicha Resolución.

6. Que, con fecha 6 de julio de 2016, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido y que

por lo tanto a través de Res. Ex. N° 4/Rol F-017-2016, se incorporaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.

7. Que, con fecha 3 de agosto de 2016, estando dentro de plazo, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, por lo que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-017-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su Resuelvo Segundo. Asimismo, en el Resuelvo Tercero se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, a través de Res. Ex. N° 7/Rol F-017-2016, de 31 de octubre de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento resolvió, entre otras cosas, declarar incumplido el Programa de Cumplimiento de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. aprobado por la Resolución Exenta N° 5/Rol F-017-2016 y reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol F-017-2016, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-017-2016.

9. Que, con fecha 19 de diciembre del año 2017, don Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó un escrito ante esta SMA, dando cumplimiento a lo solicitado a través de Resolución Exenta N° 8/Rol F-017-2016 y acompañando los estados financieros de la empresa del año años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

10. Que, en la misma presentación de 19 de diciembre del año 2017, se realizan alegaciones con respecto a los cargos detallados en la Resolución Exenta N°1/F-017-2016, solicitando que se tengan presentadas y además se adjunta un Informe de Inversiones Ambientales.

11. Que, en el mismo escrito señalado en el considerando previo, la empresa señala que, en relación a los derrames constatados: *“si bien corresponden a situaciones fortuitas por mal funcionamiento de equipos o corte de energía eléctrica, dan cuenta de la situación extrema que se ha llegado durante el 2017 al no haberse autorizado a la fecha por parte de la SMA el plan de contingencia para el riego de los predios. Esta situación, además, ha imposibilitado la plantación de avena en los campos (que a su vez es alimentos para los porcinos), ya que al no contar con los nutrientes necesarios aportados por los efluentes, no se logra un crecimiento adecuado de la planta.”* Adicionalmente la empresa, en relación al mismo tema indica que: *“La Sociedad presentó un informe de avance al Programa de Cumplimiento el 18 de abril de 2017 en el que se informaron los progresos al mismo y se solicitó autorización para regar terrenos con líquidos tratados. Posteriormente el 31 de agosto se presentó un segundo informe de avance en la que se actualizaron las acciones ejecutadas en relación al ingreso de la DIA al SEIA y se reiteró la solicitud de autorización para regar los terrenos. Esta solicitud, que a la fecha no ha sido resuelta por la SMA, es de máxima urgencia, toda vez que las lagunas de acumulación se encuentran en su capacidad máxima.”*

12. Que, en relación a las alegaciones efectuadas, a través de la Resolución Exenta N°11/F-017-2016 de 11 de enero de 2018, esta SMA resolvió que la empresa debe estarse a las siguientes consideraciones:

- Si bien esta SMA, no respondió a las solicitudes presentadas por la empresa en relación al fertirriego, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. no puede escudarse en la falta de pronunciamiento de este Servicio para justificar los múltiples incidentes asociados al mal manejo de sus residuos, existiendo distintas medidas ambientales y operacionales que la empresa podría haber asumido, que no implican necesariamente la generación de nuevos aspectos ambientales, tales como el retiro de purines a través de servicios debidamente autorizados, cambios en los pabellones utilizando otros métodos que

reducen la generación de riles (por ejemplo, camas calientes) e incluso la reducción del número de cerdos en pabellones. En este sentido la contención de los riesgos asociados a los derrames y específicamente a los vertimientos de purines debió haber sido abordada por la empresa, no existiendo justificación alguna para los múltiples incidentes asociados al mal manejo de los purines.

-A través de Resolución Exenta N°7/F-017-2016, de 31 de octubre del año 2017, se declaró el incumplimiento del PdC Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. y se reinició el procedimiento sancionatorio ROL F-017-2016, lo anterior implica que los compromisos adoptados en el marco del mismo PdC actualmente no tienen validez. En este sentido, esta SMA no es competente para pronunciarse con respecto a la solicitud de fertirriego, considerando especialmente que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012, establece como causal de ingreso el literal o.7: "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;"

13. Que, mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, la Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización", señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por esta Superintendencia.

14. Que, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el día 31 de enero de 2018, entrando en vigencia en dicha fecha.

15. Que, con fecha 31 de enero del año 2017, don Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó un escrito ante esta SMA, solicitando se autorice como medida provisional el Plan de Contingencia de Manejo Agronómico Efluente Plantel Santa Josefina, enero 2018 (en adelante "Plan Agronómico"), acompañado en el primer Otrosí de la presentación, cuya finalidad es aplicar el efluente existente en la laguna de acumulación de 20.000 m³, en una extensión de 53 hectáreas, de manera de vaciar la referida laguna e incorporar nutrientes al terreno. La solicitud se basa en lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que dispone que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la SMA está facultada para decretar medidas provisionales, incluyendo acciones de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. Además la empresa indica que en este caso, la autorización del Plan Agronómico, debe considerarse una medida provisional de seguridad o control que impida la producción de un riesgo, como serían eventuales derrames y desbordes a ser producidos por la Laguna de Acumulación, que se encuentra en su límite máximo. Finalmente la empresa hace presente las siguientes consideraciones:

- I. El Plan agronómico: Como se habría mencionado en el escrito de alegaciones, con fecha 18 de abril del año 2017 y 18 de agosto del mismo año, se solicitó autorización para aplicar los efluentes a los terrenos, considerando la necesidad, ya en esa época de proceder al vaciamiento de la laguna de acumulación. El plan agronómico es una actualización del plan presentado el año 2017, siendo ambos elaborados por la consultora AGEA. Según la Agrícola sería un instrumento idóneo para las necesidades del predio, considerando, como ya se ha señalado, una superficie de 53 hectáreas, las condiciones edafológicas del terreno, clima, topografía, disponibilidad de nutrientes y balances hídricos y de nitrógeno. Tal como se apreciaría en el Plan Agronómico, las necesidades hídricas y de nitrógeno de los predios solo serán cubiertas en un porcentaje menor a las requeridas. En el caso de la demanda de agua sólo cubre un 20 % del total mientras que en el caso de las necesidades de nitrógeno se alcanza un 80% del total requerido.

También se señala que este plan sería similar al plan de riego de efluentes considerado en la DIA que fuera ingresada al SEIA en agosto del 2017. Así, los parámetros del efluente actual (análisis obtenidos desde la laguna anaeróbica el 28 de septiembre de 2017), sin que haya entrado en operación el biodigestor, son bastantes similares a los parámetros finales

esperados, una vez que entre en operación el proyecto integral sujeto a evaluación en el SEIA. Lo anterior ratificaría que no existirían riesgos de contaminación ni impactos ambientales derivados de la aplicación del efluente propuesto. Por último se indica que los servicios públicos competentes que se encuentran evaluando la DIA, no han realizado observaciones relevantes al plan de manejo agronómico de los efluentes generados.

II. Medidas de contingencia tomadas: Luego del cierre de la laguna histórica y habilitación e impermeabilización de la laguna anaeróbica y laguna de acumulación, se han tomado las siguientes medidas adicionales encaminadas a disminuir el consumo de agua y generación de efluentes:

- Estabilización del plantel en 7.800 animales, lo que corresponde a un plantel pequeño.
- Disminución en un 75% el uso de agua para lavado de pabellones.
- Limpieza inicial de pabellones en seco para evitar la acumulación de suciedad en pisos, muros y canaletas de conducción y posterior aplicación de lavado de alta presión y bajo volumen.
- Mejoras en el sistema de canalización de las aguas lluvia para impedir su incorporación al flujo de purines.
- Separación de la fracción sólida de la líquida de los purines con la finalidad de reducir el volumen generado y producir un guano reutilizable conforme a las recomendaciones del Acuerdo de Producción Limpia para cerdos del año 2005.

Las medidas habrían permitido disminuir la generación de efluentes a aproximadamente 30 m³/día, lo que ha disminuido presión sobre la laguna de acumulación, pero de todas formas seguiría siendo urgente la autorización de riego para liberar efluentes y permitir una regularización del funcionamiento del Plantel.

III. Otras medidas: Con respecto a otras posibilidades para el manejo de los efluentes, la empresa indica que en relación al retiro de purines a través de camiones tendría un costo de \$ 4.500.000 y que no habrían recibido respuesta favorable de algún sitio de disposición final autorizado que pueda recibirlos en la región.

En segundo lugar, no resultaría factible implementar un sistema de camas calientes por el tipo de pabellón del plantel.

Por último, la opción de reducir el número de animales también ha sido considerada, pero implicaría comercializar los lechones luego del destete evitando el periodo de engorda que es cuando más se generan purines. Esta medida implicaría un alto impacto económico a la Sociedad que haría inviable su continuación por lo que ha sido completamente descartada.

En resumen la empresa solicita que se autorice a la brevedad posible dada la urgencia de la materia, como medida provisional conforme a la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, la ejecución del Plan Agronómico destinado a vaciar la laguna de acumulación de 20.000 m³, mediante su aplicación en 53 hectáreas de los predios. La urgencia de la medida viene dada no solo porque la laguna se encuentra cercana a su límite, sino también porque es necesario regularizar el sistema de lavado del plantel de manera de mantener las condiciones sanitarias mínimas, que con la disminución del consumo de agua se han visto afectadas.

Finalmente se acompaña junto con la presentación los siguientes documentos:

- I. Plan de Contingencia de Manejo Agronómico Efluente Plantel Santa Josefina, enero 2018, elaborado por la consultora AGEA.
- II. Presentación (powerpoint) realizada en reunión sostenida entre la SMA y los representantes de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. el 29 de enero de 2018, en oficinas de la SMA.

16. Que, para analizar la solicitud de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. se evaluarán, a continuación, los siguientes aspectos: **i)** Los requisitos necesarios para ordenar una medida provisional, **ii)** La naturaleza de la medida solicitada, **iii)** Las menciones económicas alegadas por la empresa y otros.

17. i) Que, efectivamente el artículo 48 de la LO-SMA, establece que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna medida provisional. Entre las medidas provisionales enumeradas en el artículo 48 se encuentra la de la letra a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo o del daño.

18. Que, de la sola lectura del artículo indicado en el considerando anterior se puede concluir que se requieren ciertos requisitos para solicitar una medida provisional, en primer lugar la existencia de un riesgo de daño al medio ambiente, en segundo lugar que dicho riesgo sea inminente y en tercer lugar que la solicitud sea fundada. No obstante lo anterior, de la presentación de la empresa, no se vislumbra un análisis de ninguno de los requisitos necesarios para que esta fiscal instructora pueda solicitar la medida en cuestión. En este punto en particular, es necesario precisar que la medida propuesta va enfocada a solucionar problemas operacionales de la empresa, más que a evitar un riesgo concreto al medio ambiente, puesto que en la misma presentación no existe un desarrollo fundamentado ni del riesgo ni del daño. Cabe destacar que los problemas operacionales, tienen estricta relación con el hecho de mantener la operación del plantel sin contar con la respectiva RCA por varios años, y la solución a las dificultades planteadas por la empresa es justamente operar el proyecto una vez obtenida la RCA.

19. ii) Que, por otro lado en relación al tipo de medida solicitada, es decir a la implementación del Plan Agronómico con el objeto de regar con purines tratados, se reitera lo señalado en la Resolución Exenta N°11/F-017-2016, es decir que esta SMA no tiene facultades para otorgar permisos ambientales, ni autorizar planes que requieren evaluaciones técnicas de los respectivos organismos sectoriales, considerando especialmente que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), D.S. N° 40/2012, establece como causal de ingreso el literal o.7: "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;"

20. Que, tal como lo señala la misma empresa, actualmente el plan propuesto está siendo evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental, lo anterior implica un análisis técnico y especializado, que considera las respectivas medidas de mitigación y/o compensación como el respectivo seguimiento de las variables ambientales. Adicionalmente, esta Fiscal Instructora estima, a diferencia de lo indicado por la empresa, que en el marco de la evaluación ambiental, específicamente en el ICSARA, existen múltiples pronunciamientos acerca del plan propuesto para el riego con purines tratados, los que deben ser solucionados en la correspondiente instancia y que no corresponde a esta SMA evaluar.

21. Que, es relevante destacar que el presente procedimiento sancionatorio, se inició puesto que uno de los cargos corresponde a una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental y hasta la fecha la empresa sigue operando, sin contar con la respectiva autorización y con variados problemas operacionales, como se ha constatado en múltiples fiscalizaciones que forman parte del presente procedimiento. De esta forma, utilizar como fundamento para solicitar una medida provisional los problemas generados por ella misma, por eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental, es contrario a derecho, toda vez que nadie puede aprovecharse de su propio incumplimiento.

22. Que, a mayor abundamiento, la decisión de iniciar el presente procedimiento sancionatorio por una elusión, no tendría sentido si posteriormente esta SMA, autorizara actividades que requieren evaluación ambiental y que involucrarían probablemente una nueva infracción.

23. **iii)** Que, en relación a las otras medidas, específicamente en el retiro de purines o reducción animal, la empresa descarta las opciones aludiendo a motivos esencialmente económicos y no a razones ambientales que son las relevantes para evitar el riesgo deducido en su presentación. No obstante lo anterior, los motivos económicos, no son argumentos suficientes para optar por una u otra medida, más aun en este caso, cuando la empresa ha operado el plantel sin contar con la respectiva evaluación ambiental, sin implementar medidas adecuadas para mitigar y/o compensar los impactos ambientales y sin realizar monitoreos de las variables ambientales.

24. Que, además en relación a las medidas de contingencia tomadas, se hace presente que en la fiscalización de 9 de marzo del año 2016, se constató que el plantel contaba con 7.800 animales, por lo que no se entiende que la empresa sustente como argumento que haya existido una “estabilización” del plantel, debido a que cuenta con el mismo número aproximado que hace casi 2 años.

25. Que, finalmente en relación a lo señalado por la empresa con respecto a la urgencia de las medidas, que sería no solo porque la laguna se encuentra cercana a su límite, sino también porque es necesario regularizar el sistema de lavado del plantel de manera de mantener las condiciones sanitarias mínimas, que con la disminución del consumo de agua se han visto afectadas, se reitera lo señalado en la Resolución Exenta N°11/F-017-2016, es decir que la contención de los riesgos tanto ambientales como sanitarios, asociados al mal funcionamiento del plantel, deben ser abordados por la empresa.

26. Que, según lo señalado previamente se puede concluir que la medida solicitada no es la alternativa idónea para hacerse cargo de la situación de riesgo aludida por la empresa, tanto por la naturaleza de la medida solicitada, como porque dicha situación se debe a problemas operacionales como consecuencia de no contar con evaluación ambiental, tal como se ha levantado en el presente procedimiento sancionatorio.

27. Que, por las razones aludidas, no se estima pertinente solicitar la medida provisional, requerida por la empresa, al Superintendente del Medio Ambiente. Lo resuelto, no obsta a que esta SMA continúe analizando las condiciones de riesgo deducidas por la empresa y solicite otro tipo de medidas que estime idóneas.

RESUELVO:

I. ESTESE A LO INDICADO, en el considerando N° 27 en relación a la solicitud detallada en el considerando N° 15 de esta Resolución.

II. INCORPORAR, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-017-2016, los antecedentes indicados en el considerando N°15 de esta Resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Devoto Mehr, don



Rodrigo Ropert Fuentes y a don Raimundo Montt Vicuña, representantes de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. domiciliados en Padre Restrepo N° 2687, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p data-bbox="743 779 1138 809">X _____</p> <p data-bbox="651 819 1227 932">Ariel Espinoza Galdames Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s) Superintendencia del Medio Ambiente</p>